JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/325

Proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA
Demandada: JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral primero del inciso tercero del Artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 13 de diciembre del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada. Aunado a lo anterior el artículo 388 del CGP establece que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo y así se procederá.

I. ANTECEDENTES

El señor JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA a través de apoderado judicial presentó proceso contencioso de divorcio de Matrimonio Católico en contra de su esposa, señora JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO.

II. LA DEMANDA

2.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

Primero: Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre JOHN ALEXNADER VALENCIA OSPINA y JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO, celebrado el día 14 de febrero de 2004, en la Parroquia Santa María del Monte Carmelo de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: Cada uno de los cónyuges vivirá de manera separada.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento.

CUARTO: El cuidado personal del menor quedará bajo el techo y responsabilidad de su señora madre.

QUINTO: La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos padres.

SEXTO: Como cuota alimentaria a favor de la menor el cónyuge pasará la suma de $150.000,oo cada quince días.

SÉPTIMO: En cuanto al régimen de visitas, no hay problema es libre, siempre que no se perjudiquen los estudios del menor.

OCTAVO: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

NOVENO: Que se inscriba la sentencia en el respectivo folio o registro civil de matrimonio.

DECIMO: Que se inscriba la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento.

2.2. LA CAUSA PETENDI

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA y JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO, contrajeron matrimonio católico el día 14 de febrero de 2004, en la Parroquia Santa María del Monte Carmelo de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra registrado en la Notaria Única de este municipio con el indicativo serial No 7411470.

TERCERO:De dicha unión nació el menor JOHNIER ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ el 20 de octubre de 2004 en la ciudad de Pereira.

CUARTO: Los cónyuges se encuentran separados hace más de diez (10) años. (..)

QUINTO: (…)

III. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 3 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, así mismo se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la demandada.

En tiempo oportuno el apoderado judicial del demandante y la demandada presentaron escrito solicitando se procediera a dictar sentencia de divorcio por la causal de mutuo consentimiento, bajo los siguientes parámetros:

PRIMERO: Cada uno de los cónyuges vivirá de manera separada.

SEGUNDO: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento.

TERCERO: El cuidado personal del menor quedará bajo el techo y responsabilidad de su señora madre.

CUARTO: La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos padres.

QUINTO: Como cuota alimentaria a favor de la menor el cónyuge pasará la suma de $130.000,oo cada quince días y cuando el hijo esté en la universidad le seguirá colaborando.

SEXTO: En cuanto al régimen de visitas, no hay problema es libre, siempre que no se perjudiquen los estudios del menor.

SEPTIMO: Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en CEROS y sin costas en contra de las partes.

En proveído del 13 de diciembre de 2021 se accedió a lo pedido por las partes y por ende se dispuso dictar sentencia anticipada como lo autoriza el inciso tercero numeral 1º del Artículo 278 del Código General del Proceso y el inciso final del numeral segundo del artículo 388 del mismo estatuto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA y JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Artículo 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

Artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

"…En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.".

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal se da en este caso dado que las partes llegaron a un acuerdo, por lo cual debe aplicarse también el artículo 388 del CGP que al respecto establece lo siguiente:

"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo".

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Católico entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito al folio 7411470 expedido por la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 14 de febrero de 2004.

Comoquiera que las partes solicitaron se profiera sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones solicitadas por las partes en escrito enviado el 6 de diciembre de 2021, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la cesación de los efectos civiles del Matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Santa María del Monte Carmelo, el día 14 de febrero de 2004, por los esposos JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA y JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO identificados con cédulas de ciudadanía números 18.616.383 y 33.967.046, matrimonio inscrito ante la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, bajo el indicativo serial número 7411470.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que se liquidará por cualquier de los medios que la ley autorice.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges vivirá de manera separada.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento.

QUINTO: El cuidado personal del menor JOHNIER ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ quedará bajo el techo y responsabilidad de la señora JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO.

SEXTO: La patria potestad será ejercida de manera conjunta por los señores JOHN ALEXANDER VALENCIA OSPINA y JOHANA MARCELA JIMENEZ BUITRAGO.

SEPTIMO: Como cuota alimentaria a favor de la menor el cónyuge pasará la suma de $130.000,oo cada quince días, obligación que subsistirá cuando el hijo curse estudios universitarios. Dicha cuota sufrirá un incremento anual en porcentaje igual al que el Gobierno Nacional fije para el salario mínimo mensual legal.

OCTAVO: En cuanto al régimen de visitas, no hay problema es libre, siempre que no se perjudiquen los estudios del menor.

NOVENO: Inscríbase esta sentencia en el folio de matrimonio, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges. Líbrese con tal fin las comunicaciones del caso.

DECIMO: No hay condena las costas.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la sentencia, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91360bf5b5916efd8b81e9ad7ff58c9591fb5c7712670b4cd73596615c4ddf7**
Documento generado en 12/01/2022 06:16:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica